

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **PATRICIA ELENA GALLEGO SÁNCHEZ** en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2020 - 0452)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 448

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la Doctora **ÁNGELA MARÍA SIERRA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.841.147 y T.P. 302.087 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra dentro del expediente.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

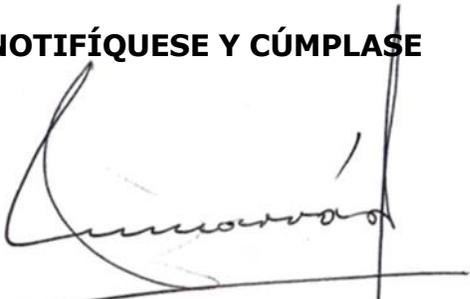
1. La pretensión cuarta no tiene ningún soporte, en tanto según se indica en los hechos de la demanda, la actora ni siquiera ha cumplido con los requisitos para acceder a la pensión, por lo cual debe eliminarla.
2. La demanda debe contener el domicilio y residencia de la demandante, conforme lo ordena el artículo 25-3 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo debe contener el correo electrónico de la misma, si lo tiene, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. El certificado de existencia y representación que se debe adjuntar a la demanda (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) debe ser el que emite la respectiva Cámara de Comercio, toda vez que el que emite la Superintendencia Financiera de Colombia no contiene la dirección para notificaciones judiciales de la correspondiente sociedad.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a las demandadas el escrito de corrección de la demanda y allegar al Despacho la constancia del envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 042** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **10 de marzo de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria